

alfabético de todos los participantes, indicando en los mismos la convocatoria o convocatorias por las que participan.

Trigésima primera.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), las Delegaciones Provinciales remitirán, asimismo, una relación de los Maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores rellenarán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado la solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Delegación en el lugar de la firma.

VIII. *Publicación de vacantes. Adjudicación de destinos y toma de posesión*

Trigésima segunda.—Por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), se adjudicarán provisionalmente los destinos concediéndose un plazo de ocho días a partir de su exposición en las dependencias de información de la Consejería de Educación y Ciencia y en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». En la precitada Resolución se anunciarán la fecha y lugares de exposición de los destinos obtenidos, y se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima tercera.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva a centro concreto, con indicación de la especialidad, serán irrenunciables.

Trigésima cuarta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre de 1999, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima quinta.—Los participantes que mediante esta convocatoria obtengan destino definitivo en centros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, percibirán sus retribuciones conforme a la normativa vigente en esta Comunidad en materia retributiva.

Trigésima sexta.—Se faculta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Trigésima séptima.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

IX. *Recursos*

Trigésima octava.—Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 29 de octubre de 1998.—El Consejero de Educación y Ciencia, Manuel Pezzi Cereto.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

25958 *RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Personal de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados y procesos previos en el Cuerpo de Maestros para cubrir puestos vacantes en centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en institutos de Educación Secundaria y colegios públicos dependientes del ámbito de gestión de esta Consejería.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional novena, apartado 4, que periódicamente las Administraciones educativas competentes convocarán concurso de traslados de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. El desarrollo de las previsiones contenidas en la LOGSE se llevó a cabo mediante el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes. Esta norma establece en su artículo 1 que los concursos de traslados de ámbito nacional se convocarán por la Administración educativa competente cada dos años.

En aplicación de lo anterior en esta convocatoria se proveerán los puestos vacantes, que en su momento determinará la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, señalados en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y en la Orden de 19 de abril de 1990 por la que se crea el puesto de trabajo de Educación General Básica: Educación Musical.

Asimismo, en estas convocatorias se ofertan las plazas vacantes existentes en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en institutos de Enseñanza Secundaria y colegios públicos.

En estas convocatorias deberá contemplarse, igualmente, la adscripción llevada a cabo al amparo de la Orden de 23 de enero de 1997, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Maestros en los puestos de trabajo resultantes de la nueva Ordenación del Sistema Educativo («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 31 de enero de 1997), y las situaciones administrativas derivadas de la misma y a las cuales se refieren los artículos 14, 15 y 17 de la referida Orden.

En la tramitación de esta Resolución se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal de las Administraciones Públicas.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de octubre de 1998 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto citado, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias de los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 1998-1999,

Esta Dirección General ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Primera. *Readscripción al centro.*—1. Convocatoria para que los Maestros que optaron por la adscripción provisional a la cual se refiere el artículo 14.2 de la Orden de 23 de enero de 1997 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 31), puedan solicitar la adscripción definitiva a ese mismo puesto de trabajo cuando obtengan los requisitos correspondientes.

2. Convocatoria para que los Maestros que optaron por la pérdida provisional de destino a la cual se refiere el artículo 15 de la Orden de 23 de enero de 1997 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 31), puedan ejercer el derecho a obtener

destino en un puesto de trabajo de las especialidades en las que estén habilitados en su centro de origen.

3. Convocatoria para que los Maestros, a los cuales se refiere el artículo 17 de la Orden de 23 de enero de 1997 por la que quedaron adscritos a puestos de trabajo de los establecidos en el artículo 10.4 de la mencionada Orden, y aquellos que quedaron adscritos a puestos de trabajo transitorios de Educación Infantil y Primaria puedan ejercer el derecho a obtener, con ocasión de vacante, destino en un puesto de trabajo de Educación Infantil o Primaria del centro donde estén adscritos, siempre y cuando estén habilitados para ello.

Segunda. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que alude el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, modificado por el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Tercera. Convocatoria del concurso de traslados previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1997, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que participen en el concurso de traslados lo harán desde los nuevos puestos de trabajo obtenidos en el proceso de adscripción.

Asimismo, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que participaron en el proceso de adscripción regulada en la Orden de 23 de enero de 1997 y no obtuvieron destino se les considerará que perdieron su puesto de trabajo que venían desempeñando como consecuencia de supresión o transformación del mismo.

Convocatoria primera

Convocatoria para que los Maestros que optaron por la adscripción provisional, a la cual se refiere el artículo 14 de la Orden de 23 de enero de 1997, los afectados por pérdida provisional de destino a la cual se refiere el artículo 15 de la Orden de 23 de enero de 1997, y los que, como consecuencia de lo previsto en la ya citada Orden, quedaron adscritos a puestos de los establecidos en el artículo 10.4, puedan ejercer derecho preferente, a ocupar, con ocasión de vacante, un puesto de trabajo de las especialidades en las que estén habilitados en su centro de origen

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria, tanto a vacantes como a posibles resultas, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 23 de enero de 1997, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 31), obtuvieron un puesto para el que no están habilitados (adscripción provisional), conforme exigen el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y al cual se refiere el artículo 14.2 de la Orden de 23 de enero de 1997.

2. Los que en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 23 de enero de 1997, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo optaron por la pérdida provisional de destino, a la cual se refiere el artículo 15 de la referida Orden.

3. Los que, según lo previsto en el artículo 17 de la Orden de 23 de enero de 1997, quedaron adscritos a puestos de trabajo de los establecidos en el artículo 10.4 y aquellos que quedaron adscritos a puestos de trabajo transitorios en Educación Infantil o Primaria.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo han obtenido destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera.—Para la obtención de destino se respetará el orden de prelación en que van relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el centro. Para estos efectos se computará como antigüedad en el centro, también el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no supusieran pérdida del destino definitivo.

Los Maestros que tengan el destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro o transformación, contarán, para efectos de antigüedad como propietarios definitivos en éste, y a los únicos efectos de concurso de traslados, la referida en su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Maestros a los que les fue suprimido su destino inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que sucesivamente fueron suprimidos.

Quinta.—En el caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, la mayor puntuación con que resultó seleccionado.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria cumplimentarán la instancia que será facilitada por las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Los Maestros comprendidos en el supuesto 2 de la norma primera de la base primera que están obligados a participar, deberán indicar en sus peticiones todos los puestos de trabajo de Educación Infantil y de Educación Primaria del centro, para los que tuviese la habilitación correspondiente, de no hacerlo así, en caso de existir vacante, se le destinará de oficio por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia a puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria, en el centro de origen.

Junto con la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en los números 1 y 2 de la norma decimoquinta de la base V de las normas comunes a las convocatorias, la siguiente:

Copia de la resolución de la pérdida provisional de destino, adscripción provisional, o adscripción a los puestos establecidos en el artículo 10.4.

IV. Antigüedad en el centro

Séptima.—Los Maestros que obtengan puesto de trabajo tras la resolución de esta convocatoria conservarán la antigüedad que tuvieran en el centro. Se anularán automáticamente sus peticiones de las restantes convocatorias de las establecidas en el orden en que hubieran participado, y se les considerará decaídos en su derecho por esta modalidad en futuros concursos.

Convocatoria segunda

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por la disposición derogatoria primera del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y el artículo 16 de la Orden de 23 de enero de 1997, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad o zona determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros

que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño del mismo, y la de aquellos suprimidos en virtud del artículo 16 de la Orden de 23 de enero de 1997.

c) Los Maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñan con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

f) Los Maestros en situación de excedencia para cuidado de hijos prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo una vez transcurrido el primer año.

Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de esta norma deberán ejercitar este derecho obligatoriamente en la localidad de la que les dimana el mismo y, opcionalmente, a cualquier otra u otras localidades de la zona.

Antes de la resolución del concurso se le reservará localidad y especialidad atendiendo al orden de prelación señalada por los participantes, la adjudicación de centro concreto se realizará con el resto de participantes del concurso general.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los puestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad o localidades de la zona de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la norma primera de la presente base, si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, pues, en caso contrario, de existir vacante o resulta a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en la Orden de 23 de enero de 1997, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

II. Prioridades

Cuarta.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo.

Quinta.—Obtenida localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente el destino en centro concreto

lo alcanzará en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, y cuya convocatoria se anuncia con el número 3 de la presente Resolución, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido.

III. Solicitudes

Sexta.—El derecho preferente debe ejercerse necesariamente a la localidad de la que dimana el mismo y, en su caso, a otra y otras localidades de la zona de que dimana el derecho, por todas las especialidades para las que se esté habilitado, a estos efectos deberán cumplimentar la instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, el código de la localidad de la que les dimana el derecho y en caso de pedir otra u otras localidades también deberán consignar el código de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Para la obtención de centro concreto deberá relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los centros de la localidad de los relacionados en el anexo I, apartado a) de la que les procede el derecho y, en su caso, todos los centros de las localidades que desee de la zona; de pedir localidad será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes; de pedir centros concretos éstos deberán ir agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados o por no haber vacante alguna de las solicitadas, la Administración les adscribirá de oficio a un centro de la localidad.

Séptima.—Los Maestros comprendidos en los apartados a) y b) de la norma primera de la base I, que obtengan destino definitivo por esta convocatoria, contarán a efectos de antigüedad en el nuevo centro la generada en su centro de origen.

A la instancia se acompañarán, además de la documentación relacionada en la norma decimoquinta de la base V de las comunes a las convocatorias:

Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Convocatoria tercera

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre

Se registrarán por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos de Educación Infantil, Educación Primaria y primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria en institutos de Enseñanza Secundaria y colegios públicos por centros y especialidades.

II. Participantes

Segunda. *Participación voluntaria.*—Podrán participar con carácter voluntario en este concurso:

1. Funcionarios dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

1.1 Podrán participar voluntariamente a las plazas ofertadas en esta convocatoria, dirigiendo su instancia a la Dirección General de Personal de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, los funcionarios que se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación:

a) Los funcionarios que se encuentren en situación de servicio activo con destino definitivo, siempre que a la finalización del presente curso escolar hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

b) Los funcionarios que se encuentren en situación de servicios especiales declarada desde centros actualmente dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

c) Los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria declarada desde centros actualmente dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Si se tratara de los supuestos de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar contemplados en los apartados c) y d) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sólo podrán participar si al finalizar el presente curso escolar han transcurrido dos años desde que pasaron a esta situación.

d) Los funcionarios que se encuentren en situación de suspensión declarada desde centros actualmente dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, siempre que al finalizar el presente curso escolar haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

1.2 Los participantes a que se alude en el apartado 1 de esta base podrán igualmente incluir en su solicitud plazas correspondientes a las convocatorias realizadas por las restantes Administraciones educativas en los términos establecidos en sus respectivas convocatorias.

2. Funcionarios dependientes de otras Administraciones educativas.

Podrán solicitar plazas correspondientes a esta convocatoria los funcionarios dependientes de otras Administraciones educativas siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se establecen en esta Resolución. Estos funcionarios deberán haber obtenido su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Administración educativa a la que se circunscribía la convocatoria por la que fueron seleccionados, salvo que en la misma no se estableciera la exigencia de este requisito.

Estos concursantes deberán dirigir su instancia de participación al órgano que se determine en la convocatoria correspondiente.

Tercera. *Participación forzosa.*—Están obligados a participar en el concurso, dirigiendo su instancia a la Dirección General de Personal de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, los funcionarios dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia que se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación:

a) Los funcionarios del cuerpo a que se refiere esta Resolución, que procedentes de la situación de excedencia o suspensión de funciones hayan reingresado al servicio activo y obtenido en virtud de dicho reingreso un destino con carácter provisional en un centro dependiente de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, con anterioridad a la fecha de publicación de esta convocatoria.

Los funcionarios incluidos en el párrafo anterior, en el supuesto de que no participen en el presente concurso, o si participando no solicitaran suficiente número de plazas vacantes, se les adjudicará libremente destino definitivo en plazas que puedan ocupar según las habilidades de que sean titulares, en un centro dependiente de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

De no adjudicárseles destino definitivo permanecerán en situación de destino provisional en un centro dependiente de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

b) Los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia forzosa o suspensión de funciones con pérdida del puesto de destino y que cumplida la sanción no hayan obtenido un reingreso provisional, y hayan sido declarados en estas situaciones desde un centro dependiente en la actualidad de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

c) Los funcionarios que habiendo estado adscritos a plazas en el exterior deban reincorporarse al ámbito de gestión de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en el curso 1999/2000, o que habiéndose reincorporado en cursos anteriores no hubieran obtenido aún un destino definitivo.

Los Maestros que deseen ejercitar el derecho preferente a la localidad a que se refiere el artículo 52.2 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, deberán solicitar, de conformidad con lo establecido en la convocatoria segunda de esta Resolución, todas las plazas a las que puedan optar en virtud de las especialidades de las que sean titulares correspondientes a los centros de la localidad en la que tuvieron su último destino definitivo.

d) Los funcionarios que hayan perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por haberseles suprimido expresamente el puesto que desempeñaban con carácter definitivo.

e) Los Maestros con destino provisional que durante el curso 1998/1999 estén prestando servicios en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, y nunca han obtenido destino definitivo.

A los Maestros incluidos en este apartado que no concursen o haciéndolo no soliciten suficiente número de plazas vacantes, si no obtuvieran destino se les adjudicará libremente destino definitivo en puestos a los que puedan optar por las habilitaciones de las que sean titulares en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

En el caso de no obtener destino definitivo quedarán en situación de destino provisional en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

f) Aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 14 de mayo de 1997 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 16).

Estos participantes solicitarán destino en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, conforme determina la convocatoria del procedimiento selectivo. La adjudicación de destino se hará teniendo en cuenta la fecha de nombramiento como funcionario de carrera con que figure en la Orden por la que se les nombre, a efectos de valoración de la antigüedad prevista en el apartado c) del baremo.

Aquellos Maestros que debiendo participar no concursen o participando no soliciten suficiente número de centros, se les adjudicará libremente destino definitivo en plazas de las habilitaciones que tengan reconocidas en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

En el caso de no obtener destino definitivo quedarán en situación de destino provisional en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Los participantes a que alude la presente base podrán igualmente incluir en su solicitud plazas correspondientes a las convocatorias realizadas por otras Administraciones educativas en los términos que establezcan las mismas, siempre que hubieran obtenido su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y a excepción de aquellos a quienes la convocatoria por la que ingresaron al cuerpo no les exigiera el cumplimiento de este requisito.

Cuarta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o a la función de Inspección Educativa, de no participar en el concurso, serán destinados de oficio en puestos a los que puedan optar por las habilitaciones de los que sean titulares en centros dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las seis primeras convocatorias o seis años consecutivos, según corresponda, serán, asimismo, destinados de oficio por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en la forma antes dicha.

Quinta.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia siguiendo el procedimiento indicado en la norma cuarta de la presente base.

Sexta.—Los procedentes de la situación de suspensión de funciones que no hubieran obtenido reingreso provisional, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en la forma que se expresa anteriormente.

Séptima.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Maestros hubieran

obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

En ningún caso se proveerán de oficio las vacantes o resultas correspondientes al primer ciclo de Secundaria Obligatoria en colegios públicos de Infantil y Primaria.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Octava.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros o localidades de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los participantes incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

IV. Prioridades

Novena.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en la norma cuarta de las comunes a las convocatorias.

V. Solicitudes

Décima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma decimoquinta de la base V de las comunes a las convocatorias.

Undécima.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de concurso de traslados que lleven a cabo la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, el Ministerio de Educación y Cultura y los órganos convocantes del resto de Comunidades Autónomas con competencia en materia de Educación, y dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos de trabajo ofertados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando su solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Ello no obstante y conforme dispone el artículo 2.3 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, no pueden hacer uso de esta concurrencia simultánea los funcionarios que ingresados en el cuerpo al amparo de los Reales Decretos 574/1991 y 850/1993, no hayan obtenido aún su primer destino definitivo.

Duodécima.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Normas comunes a las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de:

Educación Infantil.
Idioma Extranjero: Inglés.
Idioma Extranjero: Francés.
Educación Física.
Música.
Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
Educación Especial, Audición y Lenguaje.
Educación Primaria.

Se requiere acreditar, mediante copia de la certificación de habilitación, estar en posesión de alguno de los requisitos espe-

cíficos que, para el desempeño de los mismos, exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y la Orden de 21 de febrero de 1992, del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 16 de marzo), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical en los colegios públicos de Educación General Básica dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

La correspondencia de dichas habilitaciones con los puestos que se convocan es la siguiente:

Habilitaciones/Habilitacions:	Correspondencia en Ed. Infantil y Primaria/Correspondencia amb Educació Infantil i Primària:
Ed. Preescolar/Ed. Preescolar.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Ed. Infantil/Ed. Infantil.
EGB ciclo inicial y medio/EGB cicle inicial i mitjà.	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Ed. Primaria/Ed. Primària.
EGB Fil. Lengua Castellana e Inglés/EGB Fil. Llengua Castellana i Anglès.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Idioma extranjero: Inglés/Idioma estranger: Anglès.
EGB Fil. Lengua Castellana y Francés/EGB Fil. Llengua Castellana i Francés.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Idioma extranjero: Francés/Idioma estranger: Francés.
EGB Educación Musical/EGB Educació Musical.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Música/Música.
EGB Educación Física/EGB Educació Física.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Ed. Física/Ed. Física.
Ed. Especial, Pedagogía Terapéutica/Ed. Especial, Pedagogía Terapèutica.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Ed. Especial, Pedagogía Terapéutica/Ed. Especial, Pedagogía Terapèutica.
Ed. Especial, Audición y Lenguaje/Ed. Especial, Audició i Llenguatge.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Ed. Especial, Audición y Lenguaje/Ed. Especial, Audició i Llenguatge.

Igualmente, para solicitar puestos de trabajo de las especialidades anteriormente reseñadas es necesario acreditar, mediante copia compulsada, estar en posesión del Certificat de Capacitació o del Títol de Mestre de Valencià, que no será necesario cuando el concursante esté habilitado en Filología, Valenciano. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Orden de 23 de enero de 1997.

Para solicitar puestos del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria en Instituto de Enseñanza Secundaria y colegios públicos los Maestros acreditarán la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias establecidas en la Orden de 23 de enero de 1997:

Habilitación en EGB/Habilitacions d'EGB:	Puesto de trabajo en institutos donde se imparte el primer ciclo de ESO/Llocs de treball en instituts on s'imparteix el primer cicle d'ESO:
Filología: Lengua Castellana/Filologia: Llengua Castellana.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Lengua y Literatura Castellana/Llengua i Literatura Castellana.
Lengua Castellana y Francés/Llengua Castellana i Francés.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Lengua y Literatura Castellana/Llengua i Literatura Castellana.
	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Filología: Lengua Castellana: Francés/Filologia: Llengua Castellana: Francés.
Filología: Lengua Castellana e Inglés/Llengua Castellana i Anglès.	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Lengua y Literatura Castellana/Llengua i Literatura Castellana.

	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Lengua Castellana y Lengua extranjera: Inglés/Llengua castellana i Llengua estrangera: Anglès.
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Lengua extranjera: Inglés/Llengua estrangera: Anglès.
Filología: Valenciano/Filologia: Valenciana.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Lengua y Literatura Valenciana/Llengua i Literatura Valenciana.
Matemáticas y Ciencias Naturales/Matemàtiques i Ciències Naturals.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza/Matemàtiques i Ciències de la Natura.
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Matemáticas/Matemàtiques.
	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Ciencias de la Naturaleza/Ciències de la Natura.
Ciencias Sociales/Ciències Socials.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Ciencias Soc., Geografía e Historia/Ciències Soc., Geografia i Història.
Ed. Física/Ed. Física.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Ed. Física/Ed. Física.
Ed. Musical/Ed. Musical.	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Música/Música.

Igualmente, para solicitar puestos de trabajo de las especialidades anteriormente reseñadas es necesario acreditar, mediante copia compulsada, estar en posesión del Certificat de Capacitació que no será necesario cuando el concursante esté habilitado en Filología, Valenciano. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden de 23 de enero de 1997.

Teniendo en cuenta que el plazo de presentación de solicitudes de nuevas habilitaciones es indeterminado, únicamente tendrán validez a efectos del presente concurso aquellas que se presenten antes de finalizar el plazo determinado en la norma decimosexta de esta Orden de convocatoria.

Asimismo, en dicho plazo deberán presentar la solicitud de habilitación los aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 14 de mayo de 1997.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta a favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con mejor derecho. No obstante, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto de los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, se tendrá en cuenta lo que se dispone en la norma quinta de la base II de la correspondiente convocatoria.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a más de una convocatoria, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo la convocatoria primera que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación obtenida según el siguiente baremo:

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el centro desde el que se participa.

1. Por el primero, segundo y tercer años: 1 punto por año. Por el cuarto año: 2 puntos. Por el quinto año: 3 puntos. Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: 4 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año. Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

Fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

2. Para los Maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

3. Para los Maestros en adscripción temporal a centros públicos españoles en el extranjero, en adscripción a la función de inspección educativa o en supuestos análogos, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con aquellos Maestros que fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente anterior.

Cuando hubiesen cesado en su adscripción y se incorporen como provisionales a su provincia de origen o al ámbito territorial de procedencia, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se entenderá como centro desde el que se participa, a efectos del concurso de traslados, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

4. Para los Maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Lo dispuesto en este subapartado será igualmente de aplicación a los funcionarios que participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

5. Los Maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido el puesto del que eran titulares tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por incumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

6. Los Maestros que participan desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde la situación de provisionalidad de nuevo ingreso, podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño.

1. Cuando el puesto de trabajo desde el que se participa tenga la calificación como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, se añadirá a la del anterior apartado a) la siguiente puntuación:

Por el primer, segundo y tercer año: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: 1 punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo años: 2 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

Fracción inferior a seis meses, no se computa.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias de estudio o en supuestos análogos.

2. En los casos de supresión de puesto, o pérdida del mismo por cumplimiento de sentencia o recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se aplicarán los mismos criterios señalados para estos supuestos en el apartado a) anterior.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Un punto por año de servicio hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

Los servicios de esta clase prestados en centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho además, a la puntuación establecida en el apartado b) del presente baremo.

d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Maestros:

Un punto por cada año de servicio.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

Documentación justificativa:

Hoja de servicios certificada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación donde está prestando sus servicios u órgano competente de la Administración Educativa de la que depende.

e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes:

Por este apartado podrá otorgarse hasta un máximo de 3,50 puntos:

e.1 Cursos impartidos: Por participar, en calidad de ponente, profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto siguiente), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o realizados por instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por estas mismas Administraciones educativas, así como los convocados por las universidades: 0,10 puntos por cada diez horas acreditadas hasta un máximo de 1 punto.

e.2 Cursos superados. Por la asistencia a cursos de formación permanente de profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o realizados por instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por estas mismas Administraciones educativas, así como los convocados por universidades: 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados, pudiendo concederse por este subapartado hasta un máximo de 2 puntos.

A los efectos de este apartado se sumarán las horas, o en su caso, los créditos de todos los cursos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a diez.

De no constar otra cosa, cuando los cursos vieran expresados en créditos, se entenderá que un crédito equivale a diez horas. Sólo se tomarán en cuenta por este apartado los cursos que versen sobre especialidades propias del Cuerpo de Maestros o sobre aspectos científicos, didácticos y de organización, relacionados con actividades propias del mismo.

e.3 Por cada especialidad del Cuerpo de Maestros distinta a la de ingreso en el mismo adquirida a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades: 0,50 puntos.

Documentos justificativos:

Copia compulsada del documento acreditativo.

f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el cuerpo:

Únicamente se tendrán en cuenta, a efectos de valoración, los títulos con validez oficial en el Estado español. En lo que respecta a la baremación de titulaciones de primer ciclo, no se entenderá como tal la superación de alguno de los cursos de adaptación.

Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 3 puntos:

f.1 Por poseer el título de Doctor: 2,50 puntos.

f.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,50 puntos.

f.3 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes o por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,50 puntos.

Documentos justificativos:

Copia compulsada del documento acreditativo y de la alegada para el ingreso en el Cuerpo.

g) Otros méritos: Por este apartado podrá otorgarse hasta un máximo de 15 puntos.

g.1 Valoración del trabajo desempeñado: Publicaciones, titulaciones de enseñanza de régimen especial. Por estos subapartados se otorgará hasta un máximo de 10 puntos.

Por estos subapartados sólo se valorarán los servicios desempeñados como funcionario de carrera:

g.1.1 Director/a en centros públicos docentes o centros de profesores y recursos o instituciones análogas establecidas por las Comunidades Autónomas en sus convocatorias específicas: 1,50 puntos por año.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,125 puntos por cada mes completo.

g.1.2 Secretario/a y Jefe/a de Estudios de centros públicos docentes: 1 punto por año.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

Documentos justificativos subapartados g.1.1 y g.1.2:

Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de la Dirección Territorial de Cultura y Educación en la que conste la toma de posesión y cese o que este curso se continúa en el cargo.

g.1.3 Coordinador/a de ciclo o Asesor/a de Formación Permanente o las figuras análogas que cada Administración educativa establezca en su convocatoria específica: 0,50 puntos por año.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,041 puntos por cada mes completo.

Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse puntuación.

Documentación justificativa:

Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de la Dirección Territorial de Cultura y Educación o del Director del centro, toma de posesión y cese o que este curso se continúa en el cargo.

g.1.4 Por desempeño de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento igual o superior al asignado al Cuerpo de Maestros: 1,50 puntos por año. Las fracciones de año se computarán a razón de 0,125 puntos por cada mes completo.

g.1.5 Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la organización escolar: Hasta 1 punto.

Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.

g.1.6 Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso: Hasta 1 punto.

Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.

Documentación justificativa:

Los ejemplares correspondientes.

g.1.7 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por escuelas oficiales de idiomas y conservatorios de música y danza se valorarán de la forma siguiente:

Música y Danza, grado medio: 0,50 puntos.

Enseñanza de idiomas:

Ciclo elemental: 0,50 puntos.

Ciclo superior: 0,50 puntos.

g.2 Título de Mestre de Valencià: 1 punto.

Documentación justificativa:

Fotocopia compulsada de cuantos títulos sean alegados o certificación acreditativa de haber desarrollado los estudios conducentes a su obtención.

Quinta.—El cómputo de los servicios prestados en centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado b) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará conforme prevé la disposición final primera a partir del curso 1990/91. El cómputo de los prestados en centros y puestos singulares clasificados con posterioridad como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Sexta.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo, la referida a su centro de origen.

Séptima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e), f) y subapartados g.1.5, g.1.6, g.1.7 y g.2 del baremo, alegados por los concursantes, en cada Dirección Territorial de Cultura y Educación se constituirá una Comisión, por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director territorial de Cultura y Educación correspondiente:

Un Inspector adscrito a la Unidad de Inspección Educativa, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes dependientes de la Dirección Territorial de Cultura y Educación, que actuarán como vocales.

Actuará de Secretario el vocal de menor edad.

Las Juntas de Personal formarán parte de las Comisiones de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Juntas de Personal no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Octava.—En el caso de que se produjeran empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada una de ellas en el baremo, ni en el supuesto de los subapartados la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tendrá en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

De resultar necesario, se utilizará sucesivamente como último criterio de desempate el año en que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el cuerpo y la puntuación con la que resultó seleccionado.

IV. Vacantes

Novena.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias.

Entre las vacantes mencionadas se incluirán, al menos, las que se produzcan hasta el 31 de diciembre y serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias, siempre que, en cualquier caso, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa. Las vacantes serán determinadas en la fecha que recoge el apartado cuarto de la Orden de 28 de octubre de 1998.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en institutos de Enseñanza Secundaria y colegios públicos, cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar. No se proveerán en este concurso los puestos de trabajo correspondientes a Educación Infantil y Primaria que en la Orden de 21 de enero de 1997 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 28), aparecen clasificados como transitorios, ni aquellas que pudieran clasificarse posteriormente como tales.

Las vacantes o resultas correspondientes al primer ciclo de Secundaria Obligatoria en colegios públicos de Infantil y Primaria, serán en todo caso de petición y adjudicación voluntaria.

Décima.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente resolución, anexo I, se publica la relación de centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

V. Formato y cumplimentación de la petición

Undécima.—La instancia, ajustada al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, se dirigirá al Director general de Personal de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, y podrá presentarse en las citadas Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Duodécima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de trescientas.

Decimotercera.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y centros, por si previamente a la resolución definitiva de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a centro concreto y/o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta,

en el mismo orden en que aparezcan anunciados en la convocatoria.

Si se pide más de un puesto-especialidad de un mismo centro o localidad es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como puestos solicitados.

Decimocuarta.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Decimoquinta.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada el día 30 de noviembre de 1998.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por la Administración Educativa correspondiente.

3. Documentación acreditativa de que el centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

4. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento impartidos o superados, de estar en posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo de Maestros distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, y los ejemplares correspondientes a las publicaciones, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas o de créditos de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

Para obtener puntuación por las titulaciones universitarias de carácter oficial, habrá de presentarse fotocopia correspondiente del título alegado para ingreso en el Cuerpo y cuantos otros presente como méritos.

Para que sean puntuadas las titulaciones de primer ciclo será necesario presentar fotocopia del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del Curso de Adaptación.

La presentación de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

5. Copia compulsada que acredite estar en posesión del Certificado de Capacitación o del Título de Mestre de València (que no será necesario cuando el concursante esté habilitado en Filología; Valenciano).

Al objeto de reducir y simplificar los trámites administrativos que deben realizar los concursantes, quienes hubieran participado en el concurso de traslados convocado en 1997 (Resolución de 23 de diciembre de 1997) no deberán acreditar nuevamente ninguno de los méritos entonces alegados y justificados. Estos participantes deberán aportar, únicamente, la documentación de los méritos entonces no alegados o no justificados debidamente o, en su caso, la documentación correspondiente a los méritos perfeccionados con posterioridad al 27 de enero de 1998, fecha de terminación del plazo de presentación de instancias del mencionado concurso.

Los participantes que opten porque se les valore sus méritos de acuerdo con la documentación acreditativa de los mismos entonces alegados y no retirados deberán manifestarlo expresamente en el impreso en el que se les facilitará, donde relacionarán los ahora alegados y aportados.

A estos participantes se les evaluará de nuevo todos los méritos, tanto los presentados con ocasión de la última convocatoria por la que participaron como los presentados en la actual.

Al objeto de simplificar los trámites administrativos que se ven obligados a realizar los participantes en los concursos de traslados, la documentación presentada por los participantes en la presente convocatoria, así como la baremación que les corresponda, será registrada informáticamente, con el fin de que en futuras convocatorias, se exima a los participantes de volver a presentarla y de volver en consecuencia a baremarla.

VI. Otras normas

Decimosexta.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Resolución, será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 13 de noviembre y terminará el día 30 de noviembre, ambos inclusive.

Decimoséptima.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.

Decimooctava.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquéllos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Decimonovena.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria o no coincida con las características declaradas en la instancia y la documentación correspondiente.

Vigésima.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar y ser adjudicado un puesto determinado, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo y poseer, en su caso, el requisito lingüístico del puesto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden de 23 de enero de 1997.

Vigésima primera.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y la Orden de 21 de febrero de 1992 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por la Administración Educativa correspondiente, salvo en el caso de puestos de trabajo de Educación General Básica, Educación Musical, cuyo certificado de habilitación deberá ser expedido por la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

Vigésima segunda.—Los Maestros que concurren al concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Dirección Territorial de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la resolución de excedencia y declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio de la Administración del Estado, Autónoma o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Directores territoriales a la Dirección General de Personal.

Vigésima tercera.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

Vigésima cuarta.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a tomar posesión del puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Vigésima quinta.—Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros que sirvan en su demarcación excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto del que son titulares, que serán tramitadas por la Dirección Territorial de Cultura y Educación de la provincia a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos organismos procederán conforme previene el número 2 del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Territoriales como las de los demás haciendo constar en la cabecera de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Dirección Territorial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Vigésima sexta.—Las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para que los Maestros que optaron por la adscripción provisional a la cual se refiere el artículo 14 de la Orden de 23 de enero de 1997, los afectados por pérdida provisional de destino a la cual se refiere el artículo 15 de la Orden de 23 de enero de 1997 y los que, como consecuencia de lo previsto en la ya citada Orden, quedaron adscritos a puestos de los establecidos en el artículo 10.4.

b) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

c) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.

d) Relación, de ser el caso, de peticiones que fueron rechazadas.

Las Direcciones Territoriales darán un plazo de trece días hábiles para reclamaciones.

Vigésima séptima.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna y habrá de esperarse a que la Dirección General de Personal haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación constituirán con las peticiones las carpetas-informe de los solicitantes, ordenadas de la siguiente forma:

a) Relación de participantes en la convocatoria para que los Maestros que optaron por la adscripción provisional a la cual se refiere el artículo 14 de la Orden de 23 de enero de 1997, los afectados por pérdida provisional de destino a la cual se refiere el artículo 15 de la Orden de 23 de enero de 1997 y los que, como consecuencia de lo previsto en la ya citada Orden, quedaron adscritos a puestos de los establecidos en el artículo 10.4.

b) Relación de participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a la localidad o zona, ordenadas por

grupos, según la prioridad señalada en la norma primera de la base I de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

c) Relación de participantes en el concurso ordenadas alfabéticamente por apellidos.

La documentación relativa a publicaciones deberá permanecer en posesión de las comisiones de valoración respectivas, que serán las competentes para resolver las reclamaciones a la resolución provisional que impugnen las valoraciones efectuadas por los subapartados g.1.5 y g.1.6.

Vigésima octava.—Por cada solicitud, los Directores territoriales cumplimentarán una carpeta-informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquélla; del tiempo de permanencia del solicitante en el centro en el que se encuentra con destino definitivo, expresando en años y meses el tiempo de servicios en el Cuerpo de Maestros, más el que le corresponda computar por la prestación de servicios provisionalmente en otro; o puntuársele los servicios por centro de difícil desempeño o escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro Personal.

Vigésima novena.—Las Direcciones Territoriales elaborarán una relación de los Maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haberlo solicitado. De estos Maestros formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud sin consignar vacantes solicitadas y sellado por la Dirección Territorial en el lugar de la firma.

VIII. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima primera.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima segunda.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1999, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Trigésima tercera.—Contra la presente Resolución que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37.1 y 58.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter previo los interesados deberán comunicar al órgano autor de esta Resolución su intención de interponer recurso contencioso-administrativo, según establece el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, 2 de noviembre de 1998.—El Director general, José Cano Pascual.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)